



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 044/SO/24-02-2021

POR EL QUE SE APRUEBA LA MODIFICACIONAL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN PARA LAGUBERNATURA DEL ESTADO, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021.

ANTECEDENTES

1. El 7 de agosto del 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) mediante Resolución INE/CG188/2020 aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2020-2021.
2. El 14 de agosto del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (en adelante IEPC Guerrero), emitió el Acuerdo 031/SE/14-08-2020, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismo que fue modificado por diversos 018/SO/27-01-2021 y 025/SE/11-02-2021.
3. El 31 de agosto del 2020, el Consejo General del IEPC Guerrero, emitió el Acuerdo 039/SO/31-08-2020, por el cual se emitieron los lineamientos que deberán observar los partidos políticos que soliciten el registro de coaliciones y candidaturas comunes, para las elecciones de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
4. El 9 de septiembre del 2020, el Consejo General del IEPC Guerrero, en su Séptima Sesión Extraordinaria, emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
5. El día 10 de noviembre del 2020, los ciudadanos Alberto Catalán Bastida, Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guerrero; Daniel Meza Loeza, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el IEPC Guerrero; Esteban Albarrán Mendoza, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Guerrero; y, Manuel Alberto Saavedra Chávez, representante del Partido



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Revolucionario Institucional, presentaron ante este Instituto Electoral, la solicitud de registro de convenio de candidatura común para el cargo de Gobernatura del Estado, en el Proceso Electoral Ordinario de Gobernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

6. El 15 de noviembre del 2020, el Consejo General del IEPC Guerrero, emitió la Resolución 010/SE/15-11-2020, por la que se determinó la procedencia de la solicitud de registro de la candidatura común para el cargo de Gobernatura del Estado, presentada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Ordinario de Gobernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

7. El 14 de febrero de 2021, se recibió ante la oficialía de partes de este Instituto Electoral, un escrito signado por los ciudadanos Esteban Albarrán Mendoza, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Guerrero y Alberto Catalán Bastida, Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guerrero, a través del cual solicitan la modificación al convenio de candidatura común para el cargo de Gobernatura del Estado, en el Proceso Electoral Ordinario de Gobernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

CONSIDERANDOS

Legislación Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I. Que el artículo 41, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), establece que los partidos políticos son entidades de interés público, la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género. De igual forma, se establece que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

II. Que el citado artículo 41, en su tercer párrafo, base V, apartado C de la CPEUM, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución.

III. Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b) de la CPEUM, dispone que de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que, las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición; y que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Ley General de Partidos Políticos.

IV. Que el artículo 23, incisos a), b) y f) de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), dispone como derechos de los partidos políticos, participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, y demás disposiciones en la materia; así como formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de la LGPP y las leyes federales o locales aplicables.

Reglamento de Elecciones del INE.

V. Que el artículo 279 del Reglamento de Elecciones, señala que el convenio de coalición podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo General o por el Órgano Superior de Dirección del OPL, y hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidaturas.

Legislación Local.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

VI. Que en términos del artículo 35, numerales 1 y 3 de la Constitución Política del Estado de Guerrero (en adelante CPEG), se establece que podrán participar en los procesos electorales del Estado, conforme a las prescripciones contenidas en esta Constitución y en la ley electoral; los partidos políticos de carácter estatal, y que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos.

VII. Que el artículo 105, párrafo primero, numeral 1, fracción III de la CPEG, establece que una de las atribuciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

VIII. Que el artículo 124 de la CPEG, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y que, en el ejercicio de sus funciones, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

IX. Que el artículo 125 de la CPEG, dispone que la actuación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

X. Que el artículo 128, fracciones I y II de la CPEG, establece como atribuciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, preparar y organizar los procesos electorales; y lo relativo a los derechos y el acceso a las prerrogativas de las y los candidatos, y partidos.

**Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
Número 483.**

XI. Que el artículo 112, fracciones II y VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (en adelante LIPEEG), dispone que entre otros derechos los partidos políticos podrán participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, en la Constitución Local, en la Ley General de Partidos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia, y formar coaliciones, frentes y fusiones las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de la Ley General de Partidos Políticos y demás leyes federales o locales aplicables.

XII. Que el artículo 165 de la LIPEEG, señala que la candidatura común es la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato, fórmulas o planillas, cumpliendo con los requisitos de esta Ley.

XIII. Que el artículo 165 Bis, fracción I de la LIPEEG, establece que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gubernatura, Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos, para lo cual, deberán suscribir solicitud firmada por sus representantes y dirigentes, el cual presentarán para su registro ante el Instituto Electoral, a más tardar treinta días antes del inicio del periodo de precampaña de la elección de que se trate.

No obstante lo anterior, el Consejo General de este Instituto Electoral, mediante Acuerdo 031/SE/14-08-2020, al aprobar el calendario del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, estableció hacer propias las consideraciones establecidas tanto en el artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma constitucional, publicado en el DOF el 10 de febrero del 2014, como los razonamiento aludidos en la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-246/2014, a efecto de establecer que las solicitudes de registro de candidaturas comunes se presenten desde el inicio del proceso electoral y hasta el día en que inicien las precampañas de la elección de que se trate, tal como se establece para el caso de las coaliciones, en virtud de que ambas figuras jurídicas persiguen objetivos similares, por tanto, los plazos para presentar las solicitudes de registro de ambas figuras jurídicas, deberán presentarse dentro de los mismos plazos, con el objetivo principal de garantizar a los partidos políticos su derecho

de participación política en este Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

XIV. Que en términos del artículo 165 Ter de la LIPEEG, la solicitud de Candidatura Común, deberá contener:

- a) Nombre de los partidos políticos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate;
- b) Emblema de los partidos políticos que lo conforman;
- c) La manifestación por escrito de proporcionar al Instituto Electoral, una vez concluido sus procesos internos, el nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de credencial para votar y el consentimiento por escrito del candidato;
- d) Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos políticos para gastos de la campaña conforme a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General; y
- e) Para las elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos, determinar el partido político al que pertenecen los candidatos en caso de resultar electos.

XV. Que el artículo 165 Quater de la LIPEEG, señala que la solicitud de candidatura común se acompañará del compromiso por escrito de que los partidos políticos postulantes del candidato común entregarán en tiempo y forma al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana su plataforma electoral por cada uno de ellos.

XVI. Que en términos del artículo 165 Quinquies de la LIPEEG, el Consejo General, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro de candidatura común, deberá resolver lo conducente y publicará su acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

XVII. Que el artículo 165 Sexies de la LIPEEG, precisa que los partidos políticos que postulen candidatos comunes no podrán postular candidatos propios, independientes, ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común.

XVIII. Que el artículo 165 Septies de la LIPEEG, prevé que, para los efectos de la integración de los órganos electorales, del financiamiento, asignación de tiempos de radio y televisión y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen candidatos comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.

XIX. Que el artículo 173, párrafos primero y segundo de la LIPEEG, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, y de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

XX. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Electoral, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XXI. Que el artículo 188, fracciones I, XIV y LXXVI de la LIPEEG, establece que corresponde al Consejo General; vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; resolver sobre los convenios de fusión, frente, coaliciones y candidaturas comunes que celebren los partidos políticos; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley.

Lineamientos que deberán observar los partidos políticos que soliciten el registro de coaliciones y candidaturas comunes, para las elecciones de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, en sus diversas modalidades, durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

XXII. Que en términos del artículo 24 de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos que soliciten el registro de coaliciones y candidaturas comunes, para las elecciones de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, en sus diversas modalidades, durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021 (en adelante lineamientos), dispone que el convenio de coalición podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral, y hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidaturas, plazo que para el caso de Gubernatura del Estado, feneció el 14 de febrero del 2021.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Solicitud de registro y aprobación del convenio de candidatura común para el cargo de Gubernatura del Estado, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, suscrito por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

XXIII. Como se refirió en el apartado de antecedentes, el día 10 de noviembre del 2020, se recibió en este órgano electoral, la solicitud de registro del convenio de candidatura común para el cargo de Gubernatura del Estado, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, suscrita por los ciudadanos Alberto Catalán Bastida, Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Guerrero; Daniel Meza Loeza, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el IEPC Guerrero; Esteban Albarrán Mendoza, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional del estado de Guerrero; y, Manuel Alberto Saavedra Chávez, representante del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo anterior, el 15 de noviembre del 2020, el Consejo General del IEPC Guerrero, emitió la Resolución 010/SE/15-11-2020, por la que se determinó la procedencia de la solicitud de registro de la candidatura común para el cargo de Gubernatura del Estado, presentada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en virtud de que los partidos políticos solicitantes, cumplieron con los requisitos establecidos por los artículos 165 Bis, fracción I, 165 Ter, 165 Quater de la LIPEEG; 29, fracción I, 31, 32 y 33 de los lineamientos, respectivamente.

De la solicitud de modificación al convenio de candidatura común para el cargo de Gubernatura del Estado, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, suscrito por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

XXIV. El 14 de febrero del 2021, se recibió ante la oficialía de partes de este Instituto Electoral, un escrito signado por los ciudadanos Esteban Albarrán Mendoza, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional del estado de Guerrero y Alberto Catalán Bastida, Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Guerrero, a través del cual solicitan la modificación al convenio de candidatura común para el cargo de

Gubernatura del Estado, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismo que establece lo siguiente:

“ ...

*Los suscritos Esteban Albarrán Mendoza, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, Alberto Catalán Bastida, Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, ambos del Estado de Guerrero; con fundamento en los artículos **279 numeral primero** del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y 165 Ter de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; y facultados en términos de la cláusulas **SEXTA** y **VIGÉSIMA CUARTA** del "**CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN PARA LA ELECCIÓN DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO EN LA ELECCIÓN ELECTORAL ORDINARIA 2020-2021, QUE CELEBRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MEDIANTE EL CUAL ACUERDAN POSTULAR CANDIDATO O CANDIDATA DURANTE EL PRESENTE PROCESO ELECTORAL DEL ESTADO**"; ante ustedes con el debido respeto comparecemos y exponemos lo siguiente:*

*Que en alcance a la solicitud de registro de convenio de Candidatura Común para la elección de la Gubernatura del Estado de Guerrero 2020-2021, presentada ante ese Instituto Electoral el **10 de noviembre del 2020**; en tiempo y forma acudimos ante este H. Consejo General para efecto de solicitar modificar el Convenio de Candidatura Común ;específicamente las cláusulas **DECIMA NOVENA**, correspondiente al financiamiento de gastos de campaña que aportará cada Partido Político para el desarrollo de la campaña dela candidatura a la Gubernatura del Estado; **VIGÉSIMA PRIMERA**, correspondiente al tiempo de prerrogativas de Radio y Televisión que le corresponden a cada Partido Político (...)"*

Estudio de fondo.

XXV. Así, de los antecedentes y considerandos que preceden se desprende que los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática suscribieron un convenio de candidatura común para el cargo de Gubernatura del Estado, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, sobre el cual solicitan una modificación, específicamente a las clausulas **DÉCIMA NOVENA**, correspondiente al financiamiento de gastos de campaña que aportará cada Partido Político para el desarrollo de la campaña dela candidatura a la Gubernatura del Estado, y **VIGÉSIMA PRIMERA**, correspondiente al tiempo de prerrogativas de Radio y Televisión que le corresponden a cada Partido Político.

En razón de lo anterior, es importante destacar que si bien es cierto no existe una norma específica que contemple la modificación al convenio de candidatura común, lo cual sí

se regula respecto a los convenios de coalición, específicamente en el artículo 279 del Reglamento de Elecciones, el cual literalmente dispone lo siguiente:

“Artículo 279.

1. *El convenio de coalición podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo General o por el Órgano Superior de Dirección del OPL, y hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos.*
2. *La solicitud de registro de la modificación, deberá acompañarse de la documentación precisada en el artículo 276, numerales 1 y 2 de este Reglamento.*
3. *En dicha documentación deberá constar la aprobación de la modificación cuyo registro se solicita. Se deberá anexar en medio impreso, el convenio modificado con firmas autógrafas, así como en formato digital con extensión .doc.*
4. *La modificación del convenio de coalición, en ningún caso podrá implicar el cambio de la modalidad que fue registrada por el Consejo General o el Órgano Superior de Dirección del OPL.”*

Sin embargo, resulta procedente aplicar al caso concreto y de manera supletoria, las disposiciones que regulan la modificación a los convenios de coalición, esto es así en razón de que el artículo 4, último párrafo de la LIPEEG¹, prevé la posibilidad de que en los casos no previstos por la Ley Electoral Local, se aplicarán la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y demás ordenamientos expedidos por la autoridad competente, este último supuesto da la pauta para aplicar lo dispuesto en el Reglamento de Elecciones, expedido por el Instituto Nacional Electoral.

Aunado a lo anterior, es importante referir que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 17/2014, sostuvo que tanto la coalición como la candidatura común **constituyen la unión temporal de dos o más partidos políticos con el fin de concurrir unidos a la competencia electoral, presentando la misma candidatura para maximizar sus posibilidades de triunfo**, solo distinguiéndose en que tratándose de la segunda, únicamente se pacta la postulación del mismo candidato; en cambio, en la coalición la reunión de los partidos políticos equivale a que participan como si fuera uno solo.²

A partir de lo argumentado por el máximo tribunal, se destaca que en ambas formas de contender, las coaliciones y las candidaturas comunes, formalmente constituyen la unión temporal de dos o más institutos políticos con la finalidad de concurrir unidos a

¹ARTÍCULO 4. (...)En los casos no previstos en el presente ordenamiento se aplicarán: la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y demás ordenamientos expedidos por la autoridad competente.

² Página 35 de la Acción de Inconstitucionalidad 17/2014.

una competencia electoral, dicha unión se formaliza a través de la suscripción del convenio correspondiente previo cumplimiento de los requisitos legales conducentes, por lo cual es dable concluir que dado la finalidad de ambas figuras, es posible aplicar las reglas establecidas para la modificación de los convenios de coalición, a los convenios de candidatura común.

De igual forma, resulta imperante referir el criterio sustentado en la Tesis III/2019 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“COALICIONES. CRITERIOS PARA LA PARTICIPACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MEDIANTE DISTINTAS FORMAS DE ASOCIACIÓN EN UNA MISMA ELECCIÓN.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 9, 35, fracciones I y II, 41, Base V, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; segundo transitorio, base I, inciso f), del Decreto de reforma constitucional en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como 23, párrafo 1, 85, párrafos 2 y 5, 87, párrafos 9 y 15, y 88 de la Ley General de Partidos Políticos, **se concluye que el régimen de la participación electoral de los partidos políticos en una elección debe analizarse de manera integral, atendiendo a sus finalidades, elementos materiales y sustanciales, así como al contexto de participación de los partidos en cada figura asociativa, en aras de armonizar el derecho de asociación y el principio de equidad en la contienda. Por tanto, si bien las coaliciones y candidaturas comunes son manifestaciones distintas del derecho de asociación política, no pueden desvincularse, de manera que una sirva para inobservar las restricciones de la otra.** En consecuencia, cuando dos o más partidos políticos participan en una elección a través de una coalición y de candidaturas comunes, se deben observar –cuando menos– las siguientes restricciones: 1. Es indebido que determinados partidos políticos formen una coalición para una o varias candidaturas (por ejemplo, la correspondiente a la gubernatura) y que, adicionalmente, los mismos o algunos de sus integrantes acuerden la presentación de un número de candidaturas comunes que iguale o exceda el veinticinco por ciento del total de postulaciones coaligadas, pues este último convenio constituiría en realidad una coalición distinta, con lo cual se contravendría la limitación de no celebrar más de una coalición para los mismos comicios; y 2. Si dos o más partidos políticos acuerdan presentar de manera conjunta todas las candidaturas para un mismo tipo de cargo de elección popular (diputaciones o autoridades municipales) deben hacerlo necesariamente a través de una coalición, pues de lo contrario se permitiría la obtención de ventajas indebidas en perjuicio de la equidad en la contienda, como la alteración injustificada del tipo de coalición, con las implicaciones sobre el otorgamiento de prerrogativas, entre otras.”

(Lo resaltado es propio)

Como se advierte, el máximo tribunal en la materia determinó que si bien las coaliciones y candidaturas comunes son manifestaciones distintas del derecho de asociación política, no pueden desvincularse, de manera que una sirva para inobservar las restricciones de la otra, dado que el régimen de la participación electoral de los partidos políticos en una elección debe ser analizada de manera integral, atendiendo a sus finalidades, elementos materiales y sustanciales, así como al contexto de participación de los institutos políticos.

XXVI. De la documentación recibida por parte de los institutos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se advierte que su intención es modificar dos cláusulas del convenio de candidatura común, por lo cual resulta importante tener en cuenta que ninguna norma constitucional, legal o reglamentaria, restringe a los partidos políticos la posibilidad de realizar este tipo de modificaciones, siempre y cuando, tal y como lo sustenta la Sala Superior del TEPJF, en la sentencia SUP-JRC-38/2018 y acumulados, la solicitud de modificación al convenio se presente hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidaturas, lo cual para el caso del cargo de Gubernatura del Estado, **fue el 14 de febrero del 2021.**

En virtud de lo anterior, se considera que dicho requisito de temporalidad se encuentra colmado, toda vez que, como se aprecia del sello de recibo correspondiente, el escrito de solicitud de modificación al convenio de candidatura común, se presentó ante la oficialía de partes de este organismo electoral a las **quince horas con diez minutos del día catorce de febrero del año en curso**, esto es, el día previo al inicio del periodo de registro de candidaturas de la elección de Gubernatura del Estado.

XXVII. Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 279, numeral 2 del Reglamento de Elecciones expedido por el Instituto Nacional Electoral, se señala que, a la solicitud de registro de la modificación al convenio correspondiente, deberá acompañarse la documentación precisada en el artículo 276, numerales 1 y 2 de dicho reglamento. Sin embargo, es preciso referir el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JRC-38/2018 y acumulados, en la parte que interesa, refirió textualmente lo siguiente:

“(..)

Por último, es infundado que la solicitud de modificación al convenio de la Coalición debía contener la documentación precisada en el artículo 276, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Elecciones.

*Tal como lo sostuvo el Tribunal de Chiapas, una interpretación sistemática y funcional de los artículos 279, en relación con el diverso 276, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Elecciones, permite concluir que, **cuando se solicita una modificación a un convenio de coalición, sólo se debe exhibir la documentación sobre los cambios correspondientes.***

Lo anterior, porque no en todos los casos habrá una modificación sustantiva al convenio de coalición.

En este sentido, toda la documentación relacionada con el convenio de coalición ya estaba a disposición del Instituto local, a partir del veintitrés de enero, fecha en la cual se presentó el registro del convenio de Coalición.

Interpretar aisladamente el artículo 279 del Reglamento de Elecciones tal como se propone en las demandas, además de difuminar la diferencia entre la solicitud de registro y la petición de modificaciones de una coalición, también establecería un requisito innecesario y restrictivo al ejercicio del derecho de asociación política de los partidos políticos. Máxime, se insiste, si PMC y CU ya habían formado parte de la coalición y la plataforma política de la misma no había sufrido modificación alguna.

(...)"

Así, de lo previamente transcrito se desprende que, tal como lo razonó la Sala Superior, cuando la solicitud de modificación al convenio correspondiente no recaiga sobre cuestiones sustantivas, resultaría innecesario exigir a los institutos políticos la presentación de todos los documentos relacionados con el convenio de candidatura común, toda vez que los mismos ya obran en los archivos de este instituto electoral, y requerirlos de nueva cuenta a ningún fin práctico llevaría.

Determinación por parte del Consejo General.

XXVIII. De todo lo anterior se pudo constatar que, en primer lugar, la solicitud de modificación al convenio de candidatura común se presentó dentro del plazo establecido para ello; es decir, se recibió en este Instituto Electoral el 14 de febrero del 2021, misma que fue suscrita por las presidencias estatales de los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

De igual forma, se precisa que, de un análisis a la solicitud correspondiente, se concluye que las modificaciones realizadas al convenio de candidatura común no se realiza sobre cuestiones sustantivas, toda vez que dichas modificaciones se proponen sobre las clausulas **DÉCIMA NOVENA**, correspondiente al financiamiento de gastos de campaña que aportará cada Partido Político para el desarrollo de la campaña de la candidatura

a la Gubernatura del Estado, y **VIGÉSIMA PRIMERA**, correspondiente al tiempo de prerrogativas de Radio y Televisión que le corresponden a cada Partido Político, lo anterior en términos del siguiente recuadro:

TEXTO ORIGINAL			MODIFICACIÓN PROPUESTA		
<p>DÉCIMA NOVENA.- En términos del artículo 165 Ter inciso d) de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 32 inciso d) de los lineamientos que deben observar los partidos políticos que soliciten el registro de coaliciones y candidaturas comunes, para las elecciones de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, en sus diversas modalidades, durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, aprobados mediante acuerdo 039/SO/31-08-2020, en sesión ordinaria del Consejo General el 31 de agosto de 2020, por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para la suscripción del Convenio de Candidatura Común, los Partidos Políticos que forman parte de la Candidatura Común, expresan as cantidades líquidas, del monto del financiamiento de gastos de campaña que aportará cada Partido Político para el desarrollo de la campaña de la candidatura a la Gubernatura del Estado; tornando en cuenta que el tope de gastos de campaña para la elección materia del presente convenio, que apruebe el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en consecuencia la aportación que cada Partido Político realizará, será en los términos siguientes:</p>			<p>DÉCIMA NOVENA.- En términos del artículo 165 Ter inciso d) de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 32 inciso d) de los lineamientos que deben observar los partidos políticos que soliciten el registro de coaliciones y candidaturas comunes, para las elecciones de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, en sus diversas modalidades, durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, aprobados mediante acuerdo 039/SO/31-08-2020, en sesión ordinaria del Consejo General el 31 de agosto de 2020, por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para la suscripción del Convenio de Candidatura Común, los Partidos Políticos que forman parte de la Candidatura Común, expresan as cantidades líquidas, del monto del financiamiento de gastos de campaña que aportará cada Partido Político para el desarrollo de la campaña de la candidatura a la Gubernatura del Estado; tornando en cuenta que el tope de gastos de campaña para la elección materia del presente convenio, que apruebe el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en consecuencia la aportación que cada Partido Político realizará, será en los términos siguientes:</p>		
No.	Partido Político	Financiamiento que aporta para la campaña	No.	Partido Político	Financiamiento que aporta para la campaña
1	Partido de la Revolución Democrática.	20% del total de la prerrogativa de promoción al voto.	1	Partido de la Revolución Democrática.	Hasta el 20% del 80% del tope de gastos de campaña que apruebe el IEPC.

2	Partido Revolucionario Institucional.	20% del total de la prerrogativa de promoción al voto.	2	Partido Revolucionario Institucional.	Hasta el 80% del 80% del tope de gastos de campaña que apruebe el IEPC.																		
<p>VIGÉSIMA PRIMERA.- Las partes convienen que del total del tiempo en prerrogativas de radio y televisión que les corresponde, para la elección de la Gubernatura, cada uno de los Partidos Políticos; cederán a la campaña de la candidatura en común, un porcentaje de sus prerrogativas; la forma en que será distribuida la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión, en favor de la candidatura común, por cada uno de los medios de comunicación, será la siguiente:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>No.</th> <th>Partidos Coaligados</th> <th>Porcentaje de</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td align="center">1</td> <td>Partido de la Revolución Democrática.</td> <td>20% del total de los tiempos que se asignen para Radio y Televisión.</td> </tr> <tr> <td align="center">2</td> <td>Partido Revolucionario Institucional.</td> <td>20% del total de los tiempos que se asignen para Radio y Televisión.</td> </tr> </tbody> </table>			No.	Partidos Coaligados	Porcentaje de	1	Partido de la Revolución Democrática.	20% del total de los tiempos que se asignen para Radio y Televisión.	2	Partido Revolucionario Institucional.	20% del total de los tiempos que se asignen para Radio y Televisión.	<p>VIGÉSIMA PRIMERA.- Las partes convienen que del total del tiempo en prerrogativas de radio y televisión que les corresponde, para la elección de la Gubernatura, cada uno de los Partidos Políticos; cederán a la campaña de la candidatura en común, un porcentaje de sus prerrogativas; la forma en que será distribuida la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión, en favor de la candidatura común, por cada uno de los medios de comunicación, será la siguiente:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>No.</th> <th>Partidos en Candidatura Común</th> <th>Porcentaje de</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td align="center">1</td> <td>Partido de la Revolución Democrática.</td> <td>20% del total de los tiempos que se asignen para Radio y Televisión.</td> </tr> <tr> <td align="center">2</td> <td>Partido Revolucionario Institucional.</td> <td>80% del total de los tiempos que se asignen para Radio y Televisión.</td> </tr> </tbody> </table>			No.	Partidos en Candidatura Común	Porcentaje de	1	Partido de la Revolución Democrática.	20% del total de los tiempos que se asignen para Radio y Televisión.	2	Partido Revolucionario Institucional.	80% del total de los tiempos que se asignen para Radio y Televisión.
No.	Partidos Coaligados	Porcentaje de																					
1	Partido de la Revolución Democrática.	20% del total de los tiempos que se asignen para Radio y Televisión.																					
2	Partido Revolucionario Institucional.	20% del total de los tiempos que se asignen para Radio y Televisión.																					
No.	Partidos en Candidatura Común	Porcentaje de																					
1	Partido de la Revolución Democrática.	20% del total de los tiempos que se asignen para Radio y Televisión.																					
2	Partido Revolucionario Institucional.	80% del total de los tiempos que se asignen para Radio y Televisión.																					

Por lo anterior, este Consejo General determina procedente la solicitud de los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, sobre las modificaciones al Convenio de Candidatura Común para el cargo de Gubernatura del Estado, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 41, tercer párrafo, base V, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 124, 125 y 128 de la Constitución Política del Estado de



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Guerrero; 279 del Reglamento de Elecciones; 165, 165 Bis, 165 Ter, 165 Quater, 165 Quinquies, 173, 180 y 188, fracciones I, XIV y LXXVI de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se procede a emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la modificación al Convenio de Candidatura Común para la Gubernatura del Estado, presentada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en los términos precisados en el considerando XXVIII del presente acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese por oficio el presente acuerdo a las dirigencias estatales de los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral a través del Sistema SIVOPLE, para que por su conducto se comunique a la Unidad Técnica de Fiscalización para los efectos correspondientes.

CUARTA. El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

QUINTA. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Segunda Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, realizada el veinticuatro de febrero del año dos mil veintiuno.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE
GUERRERO**

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO	
J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA CONSEJERO PRESIDENTE	
C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES CONSEJERA ELECTORAL	C. EDMAR LEÓN GARCÍA CONSEJERO ELECTORAL
C. VICENTA MOLINA REVUELTA CONSEJERA ELECTORAL	C. AZUCENA CAYETANO SOLANO CONSEJERA ELECTORAL
C. AMADEO GUERRERO ONOFRE CONSEJERO ELECTORAL	C. DULCE MERARY VILLALOBOS TLATEMPA CONSEJERA ELECTORAL
C. SILVIO RODRÍGUEZ GARCÍA REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
C. DANIEL MEZA LOEZA REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	C. ISAÍAS ROJAS RAMÍREZ REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO
C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO	



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE
GUERRERO**

REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	C. OLGA SOSA GARCÍA REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO CIUDADANO
C. CARLOS ALBERTO VILLALPANDO MILIÁN REPRESENTANTE DE MORENA	C. ULISES BONIFACIO GUZMÁN CISNEROS REPRESENTANTE DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO
C. JUAN ANDRÉS VALLEJO ARZATE REPRESENTANTE DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	C. KARINA LOBATO PINEDA REPRESENTANTE DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO
C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL	

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACUERDO 044/SO/24-02-2021, POR EL QUE SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN AL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN PARA LA GUBERNATURA DEL ESTADO, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021.